

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203922
Materia	Servicios sociales
Asunto	Renta Valenciana de Inclusión. Demora.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja de referencia lo constituye la demora de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en resolver de la solicitud de la renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, registrada por el promotor de la queja el 18/12/2020, en el Ayuntamiento de Senyera.

El escrito inicial de queja tuvo entrada en esta institución el 14/12/2022 y, del examen de la documentación que nos remitió, se concluía que el informe-propuesta (favorable) fue remitido a la Conselleria con fecha 05/02/2021 (con efectos desde 01/01/2021). Por tanto, dentro del plazo máximo de tres meses establecido en el artículo 31.3 de la Ley 19/2017 de Renta Valenciana de Inclusión. Por ello, el 15/12/2022 se emitió la Resolución de inicio de investigación, que fue notificada a ambas administraciones (Ayuntamiento de Senyera y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas), pero solicitando información sobre los hechos expuestos únicamente a esta última, por cuanto la Entidad Local cumplió los plazos establecidos.

El informe de la Conselleria tuvo entrada en esta institución el 06/02/2023, fuera del plazo establecido para ello. En él se informaba a esta institución de que, recibido el informe-propuesta, se había detectado una incidencia en la cuenta bancaria en la que el solicitante de la prestación aparecía como autorizado, en lugar de como titular; incidencia que, según informaba, el interesado ya había solucionado a la fecha del informe.

Dicha información fue trasladada al interesado el 07/02/2023, al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que llevó a cabo mediante un escrito de la misma fecha en el que, sustancialmente, manifestaba que la Conselleria no había dado respuesta a la causa justificativa de la demora en resolver, pues la documentación requerida para la subsanación de la incidencia estaba presentada.

El Síndic emitió la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2203922, de 13/03/2023](#), en la que se efectuaron a la Conselleria las siguientes recomendaciones y sugerencias:

- RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir informe detallado y razonado sobre los hechos que motivan la apertura del procedimiento de queja.
- RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
- RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio, en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
- SUGERIMOS** que, dado que el Informe Propuesta favorable fue remitido a Conselleria en febrero de 2021 y que el interesado subsanó la incidencia relativa a la titularidad de la cuenta bancaria aportando certificado de titularidad, resuelva con carácter urgente sobre la concesión de la prestación solicitada hace más de 26 meses, otorgando, conforme a lo dispuesto en la Ley 19/2017, el derecho del interesado a la Renta Valenciana de Inclusión con efectos desde 1/01/2021 (primer día del mes siguiente a la fecha de la solicitud, que se registró el 18/12/2020).

El 21/04/2023 tuvo entrada en esta institución la preceptiva respuesta de la Conselleria. Tras su atenta lectura debemos indicar, en primer lugar, que el recordatorio de la obligación legal realizada a la Administración autonómica de emitir informe detallado y razonado sobre los hechos que motivan la apertura del procedimiento de queja no lo es en relación con la Ley 39/2015 (a la que se refiere la Conselleria), sino en relación con la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, y debido a la falta de información suficiente facilitada por esa Conselleria sobre las causas que han impedido la resolución de la prestación solicitada (artículo 31.2 Ley 2/2021).

En relación con el fondo del asunto, también debemos matizar que no se ha sugerido que se resuelva de manera inmediata la incidencia (como se afirma en la respuesta que se ha dado a esta institución), sino que, toda vez que la misma estaba resuelta, se resolviera sobre la concesión de la prestación.

Llegados a este punto, además de las puntualizaciones realizadas, se hace evidente que desde la Conselleria no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 13/03/2023, por cuanto la persona promotora de la queja debe continuar esperando para la resolución de una prestación solicitada hace 28 meses. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, ya citada, que expresamente establece que se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, no se facilite la información o documentación solicitada.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana